



Roj: **SJSO 24/2018** - ECLI: **ES:JSO:2018:24**

Id Cendoj: **09059440032018100022**

Órgano: **Juzgado de lo Social**

Sede: **Burgos**

Sección: **3**

Fecha: **11/01/2018**

Nº de Recurso: **291/2017**

Nº de Resolución: **27/2018**

Procedimiento: **Social**

Ponente: **MARIA ASUNCION PUERTAS IBAÑEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

JDO. DE LO SOCIAL N. 3

BURGOS

SENTENCIA: 00027/2018

JDO. DE LO SOCIAL N. 3

BURGOS

SENTENCIA: 00274/2017

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

AVDA. REYES CATÓLICOS (EDIFICIO DE JUZGADOS), PLANTA 1-SALA 2

Tfno: 947284055

Fax: 947284056 947284145

Equipo/usuario: 2

NIG: 09059 **44** 4 2017 0000914

Modelo: N02700

DSP DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000291 /2017

Procedimiento origen: /

Sobre: DESPIDO

DEMANDANTE/S D/ña: Juan Francisco

ABOGADO/A: LUIS MARISCAL PEREZ

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

DEMANDADO/S D/ña: GARNICA SA, EULEN SA

ABOGADO/A: ALBERTO JOSE RODRIGUEZ AMOROSO,

PROCURADOR: ,

GRADUADO/A SOCIAL: ,

En BURGOS, a once de enero de dos mil dieciocho.

D^a MARÍA ASUNCIÓN PUERTAS IBAÑEZ Magistrada-Juez del JDO. DE LO SOCIAL N. 3 tras haber visto el presente DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000291 /2017 a instancia de D. Juan Francisco , que comparece por sí mismo asistido del Letrado D. Luis Mariscal Pérez contra EULEN SA, que comparece representada y



asistida del Letrado D. Miguel Ángel Alonso V Vicario y GARNICA SA, que comparece representada y asistida del Letrado D. Alberto J. Rodríguez Amoroso.

EN NOMBRE DEL REY ,

Ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA N°27/18

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- DON Juan Francisco presentó demanda en procedimiento de despido nulo o subsidiariamente improcedente contra la mercantil empresa GARNICA S.A Y EULEN S.A en la que después de alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes a su derecho, solicitó se dictase Sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en el suplico de su demanda.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda de despido y habiéndose señalado día y hora para la celebración de los oportunos actos de conciliación y juicio, que tuvo lugar el día 17/07/2017 con el resultado que obra en actuaciones.

TERCERO.- La parte actora señala que el salario 281,76€ en nómina con inclusión de parte proporcional de pagas extraordinarias.

CUARTO.- En la tramitación de este juicio se han observado todas las prescripciones y formalidades legales en vigor.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO .- El actor viene prestando servicios en la empresa demandada Garnica empresa de limpieza desde el día 19 de mayo de 2009 con contrato indefinido escrito con la categoría profesional de limpiador y con salario mensual de 281,76€ mensuales incluidas prorratas de las pagas extraordinarias.

El actor presta servicios durante el 20% de su jornada en las instalaciones de Iberdrola.

SEGUNDO- Con fecha 1 de abril de 2017 Eulen se ha subrogado en las contrata de Garnica con Iberdrola. El actor está adscrito a dicha contrata con Iberdrola.

TERCERO .- El actor dentro de su jornada completa en la empresa Garnica realiza funciones varias de limpieza en varios centros (especialmente bancos) acudiendo a las subestaciones de Iberdrola cuando por ésta era requerido siempre con un 20% de la jornada.

CUATRO.- Con fecha 30 de marzo de 2017 la empresa adjudicataria Eulen comunica a Garnica que no subroga al actor .

QUINTO.- El actor mantiene relación laboral con Garnica en un 80%.

SEXTO.- El actor ha perdido un 20% de la jornada y ha dejado de percibir el 20% del salario.

SEPTIMO.- Se presentó papeleta de conciliación ante el organismo administrativo correspondiente CON RESULTADO SIN AVENENCIA.

El acto fue celebrado sin avenencia el 10 de mayo de 2017.

SEPTIMO .- La trabajadora no ostenta ni ha ostentado en el año anterior al despido la representación legal o sindical de los trabajadores.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 97.2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social , se declara que los hechos probados se han deducido de la documental obrante en autos, por no ser controvertidos.

SEGUNDO.- En atención a la acción de despido nulo o subsidiariamente improcedente formulada se considera que la fecha de antigüedad que consta en la demanda de 19 de mayo de 2009 es correcta de acuerdo con el informe de vida laboral del actor aportado. La causa de la negativa de Eulen a aceptar la subrogación del actor por no constarle estar adscrito a dicha contrata con Iberdrola e incumplirse, a su juicio, los requisitos del **art** 38 del Convenio Colectivo de limpieza de Burgos en relación con el **art** 17 del Convenio sectorial de limpieza de edificios y locales carece de soporte probatorio pues por parte de Garnica se acredita documentalmente



que el trabajador estaba adscrito a dicha contrata y con fecha 15 de marzo de 2017 se comunica a la empresa entrante a efectos de subrogación y con fecha 27 de marzo la empresa solicita el contrato, a Eulen se le remite el documento de subrogación. Se aportan asimismo por parte de Garnica las nóminas del actor y boletines de cotización, documentos esenciales de la existencia de la relación laboral que le constan a la empresa codemandada Eulen.

Del resultado de los interrogatorios al representante de Garnica y del trabajador se extraen idénticas conclusiones de que el trabajador era el que limpiaba las subestaciones que estaban en la provincia de Burgos. Se aportan asimismo partes de trabajo.

TERCERO.- En el presente caso opera la subrogación conforme el **art** 17 del Convenio General de limpieza de Edificios y Locales y en los números 5 y 6 del mismo artículo se establece que la subrogación opera tanto en jornadas a tiempo completo como en las de tiempo inferior.

La negativa de Eulen a la subrogación en ese 20% constituye un Despido ya que el actor estaba adscrito a dicha contrata con Iberdrola para la limpieza de las subestaciones de la provincia de Burgos debiendo operar la subrogación.

Se mantiene existente la relación laboral con Garnica en el 80% de la jornada por lo cual dicha codemandada carece de legitimación pasiva para soportar la presente acción de despido.

Las anteriores consideraciones llevan a calificar el despido operado por la codemandada Eulen de IMPROCEDENTE de conformidad con lo artículos 55.4 del Estatuto de los Trabajadores y 108.1 de la LJS., con las consecuencias establecidas en el **art.**110 LJS y sin que proceda pronunciamiento expreso en costas.

CUARTO.- En virtud de lo dispuesto en los artículos 191.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social contra la presente resolución cabe recurso de suplicación.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

ESTIMO la demanda de despido origen de las presentes actuaciones, promovida por Juan Francisco frente a la empresa **EULEN SA**, debo declarar y declaro la **IMPROCEDENCIA DEL DESPIDO** efectuado el 30/03/2016, condenando a la demandada a estar y pasar por esta declaración, y a que, por tanto, readmita al demandante en su puesto de trabajo en las mismas condiciones que regían con anterioridad al cese, o bien le indemnice con la suma de **578,76€** condenándola a que le abone los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido y hasta la de la notificación de esta Sentencia en el supuesto que opte por la readmisión, a razón del salario declarado probado en el hecho primero en relación con el sexto; debiendo advertir por último a la empresa que la opción señalada, habrá de efectuarse ante este Juzgado de lo Social en el plazo de los **CINCO DIAS SIGUIENTES, desde la notificación de la Sentencia**, entendiéndose que de no hacerlo así se opta por la readmisión.

Adviento a las partes que:

- Contra esta sentencia pueden **anunciar Recurso de Suplicación** ante el Tribunal Superior de Justicia de CASTILLA-LEON y por conducto de este JDO. DE LO SOCIAL N. 3 en el plazo de **cinco días** desde la notificación de esta sentencia.

- En ese momento deberán designar Letrado o Graduado Social colegiado que se encargará de su defensa en la tramitación del recurso que anuncia.

- En el caso de que quien pretendiera recurrir no ostentara la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, o no gozase del beneficio de justicia gratuita o no estuviese en alguna de las causas legales de exención, deberá, al momento de anunciar el recurso y en el plazo de cinco días señalado, **consignar** la cantidad objeto de condena o formalizar aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito por esa cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista; y que al momento de anunciar el Recurso de Suplicación, deberá acompañar resguardo acreditativo de haber **depositado** la cantidad de **300 euros**, en la cuenta de este órgano judicial abierta en la Entidad Bancaria SANTANDER, cuenta nº **ES55 0049 3569 9200 0500 1274**, agencia sita en Burgos, C/ Madrid incluyendo en el concepto los dígitos **1717.0000.65.0291.17**.

-Igualmente, y en cumplimiento de la ley 10/2012 de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses se deberá acompañar, en el momento de interposición del recurso de suplicación, el justificante de pago de la tasa, con arreglo al modelo oficial debidamente validado.



-En caso de no acompañar dicho justificante, se requerirá a la parte recurrente para que lo aporte, no dando curso al escrito hasta tal omisión fuese subsanada.

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ